

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

TITULO V.

Del Gobierno político de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de

provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usará el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su Autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 80. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que deter-

minen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el pár-

rafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentien- de el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas prees- tablecidas en las leyes, disposicio- nes generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le correspon- den, el arresto supletorio en la pro- porcion que fija el art. 504 del Có- digo penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspenden en casos urgen- tes á cualquier empleado de Gober- nacion, Hacienda ó Fomento, dan- do cuenta inmediatamente al Mi- nistro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su re- sidencia, y presidir estos actos cuan- do lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cu- ya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del cír- culo de su autoridad para el cum- plimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabi- lidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que ha- yan sido confirmadas por el Minis- terio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar- por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autoriza- cion para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo pri- mero del art. 81, solo pueden ser ó modificados por revocados la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respecti-

vo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que pue- dan ser objeto de la via contencio- so-administrativa, solo serán recla- mables ante las audiencias territo- riales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser re- vocadas ó modificadas por el Mi- nistro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de de- legacion especial de las leyes ó re- glamentos, en cuyo caso los asun- tos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susci- ten contra sus resoluciones por in- competencia ó exceso de atribucio- nes, se decidirán siempre por el Go- bierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las dis- posiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el ar- tículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores res- pecto del Gobernador de la pro- vincia.

Art. 88. Los Gobernadores se- rán juzgados por el Tribunal Su- premo de Justicia por todos los deli- tos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan dero- gadas todas las leyes y disposicio- nes anteriores que en cualquier for- ma contradigan la presente ley.

Artículos transitorios.

1.º Para la primera eleccion de diputaciones provinciales que se ve- rifique despues de publicada la pre- sente ley, se considerarán como dis- tritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constitui- das las diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus secretarios conforme á las dis- posiciones de la misma, desempeña- rán el cargo de secretarios los con- tadores de fondos provinciales, que quedarán despues como oficiales primeros de las secretarías encarga- dos del negociado de contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de elegirse las y renovadas las diputaciones.

4.º La division de las provin- cias en distritos para los efectos de la ley precedente se hará por el gobierno, oyendo á las primeras di- putaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de octubre de 1868.
—El ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE HACIENDA.

Demostrado por la experien- cia que las condiciones en que se hallaba el depósito general de Comercio de Cádiz no respondia al objeto para que fué estableci- do, en lo relativo á los tabacos que, procedentes de nuestras An- tillas, se destinaban al consumo de España y al de otras naciones de Europa, hubo de derogarse, por orden de 16 de Junio de 1865, la concesion de los depósitos que de aquellos se autorizaban, y se dispuso la libre circulacion en la Península de los que se presen- taran al adendo, previo el pago de los derechos de regalía á la sazón vigentes.

No se autorizó entonces la ven- ta pública de los tabacos de la citada procedencia, pues que se limitó el acuerdo á permitir la introduccion del que se destinaba al consumo privado, establecién- dose de este modo un privilegio en favor de las clases acomodadas, únicas que, pudiendo adqui- rir un artículo de elevado pre- cio, estaban llamadas á disfrutar de los beneficios de aquella conce- sion. Muchas fueron las reclama- ciones dirigidas á la Administra- cion en demanda de una provi- dencia que, facilitando á todas las clases por igual los medios de obtener los tabacos de nuestras Antillas en cantidades reducidas, aumentaron los rendimientos del Tesoro público, creándose á la vez una industria que las disposicio- nes fiscales habian imposibilitado hasta entonces.

Por consecuencia de estas re- clamaciones, el decreto de 20 de Abril de 1866 otorgó á los parti- culares la facultad de vender ta- bacos elaborados de todas clases, así como los cigarros de papel y picadura, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, previo el pago á su introduccion en la Pe- nínsula de los derechos que se hallaban establecidos.

A la sombra de esta autori- zacion ha llegado á establecerse una industria que, si bien po- co numerosa hasta ahora, puede desenvolverse, ya con relacion al capital que representa en Espa- ña, ya tambien en nuestras pro- vincias ultramarinas.

La depresion observada en la renta de tabacos desde la autori-

zacion antes citada, y debida mas bien á causas generales que espe- ciales, sirvió de fundamento al decreto de 27 de Julio último, que establece no pocas restriccio- nes para la venta de los tabacos elaborados procedentes de nues- tras Antillas, prohibe la de las clases quizás de mas general con- sumo y lastima los intereses crea- dos por el decreto de 20 de abril de 1866. El periodo trascurrido desde esta fecha hasta el 27 de Ju- lio último, no es bastante para conocer en toda su estension los resultados que la autorizacion mencionada pudiera ofrecer.

En su consecuencia, el que suscribe, en uso de las faculta- des que le competen como indi- viduo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda dero- gado el decreto de 27 de Julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente.

Madrid 14 de Octubre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Lau- reano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Capitan gene- ral Duque de la Torre, Presiden- te del Gobierno Provisional, dice á este Ministerio con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del es- crito de V. E. de hoy, conside- ro que debo hacer la aclaracion que V. E. desea para la aplica- cion de gracias al Ejército que mandó el Capitan general Mar- qués de Novaliches, en la forma siguiente:

1.º El Ejército que mandó el Capitan general Marqués de No- valiches, tiene derecho, en vir- tud de una comunicacion que di- rigió desde Córdoba con fecha 1.º del actual al Mariscal de Campo D. José Ignacio de Echevarria, Comandante general de la divi- sion de vanguardia del citado Ejército, á la misma gracia general otorgada á las fuerzas de mi mando.

2.º Dicha gracia general, que fué la que concedí al citado Ejér- cito y no á ninguna otra parte del resto del Ejército de la Na- cion, fué, por lo respectivo á las clases de Jefes y Oficiales, el em-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 727.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Angel Alejandro Straserra y Rabaschio, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar de Cádiz.

Córdoba 27 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Señas.

Natural de Génova, hijo de Miguel y de Maria, soltero, zapatero, de 36 años; es vecino de esta ciudad, casa de huéspedes de Doña Josefa Gonzalez, calle del huerto de los Limones, número 32.

Núm. 728.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Genaro Beamur Lopez; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Montoro.

Córdoba 29 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Núm. 729.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de los seis criminales, cuyas se señas se espresan á continuacion, que en la noche del 19 del actual se llevaron cautivo á Juan Nuñez Lopez, vecino de Lora del Rio, así como de los efectos que tambien se reseñan; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Lora.

Córdoba 30 de Octubre de 1868.
P. O., Carlos Burell.

Señas.

Seis hombres, cinco de ellos armados con escopetas. Uno alto, moreno, sin patilla ni bigote, al parecer gitano, como de 35 á 40 años, pantalon y chaqueta oscuros, sombrero redondo nuevo de fábrica sevillana.

Los otros cinco eran estatura y carnes regulares y de alguna mas edad que el anterior, vestidos dos de ellos con panta-

lones muy claros y todos con sombreros redondos negros, excepto uno que era claro, con un caballo ó yegua, pelo castaño.

Prendas robadas.—Una escopetavizcaina, ochavada, llave del pais, con media caja de nogai, una chaqueta con mangas de estesoado, una manta de jerga alistada y unos frascos.

Núm. 730.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 22 del corriente desapareció del cortijo de la Presa, término de de Baena, que labra D. Evaristo Veredas; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de dicho Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Octubre de 1868.
P. O., Carlos Burell.

Señas.

Una yegua castaña, alzada 7 cuartas y un dedo, cerrada, lucera, con 3 pies blancos y herrada.

Núm. 731.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de dos caballerías asnales, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Señas.

Una jumenta, castaña oscura, de una talla regular, cerrada y cojeando un poco de la mano derecha de cojera antigua.

Otra jumenta, rucia, con pelos canos, en el lado izquierdo un lunar, sin pelos en el pico de la paletilla, de talla regular y de seis años.

Núm. 732.

Los Alcaldes, Guardia civil y

y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Nuñez con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Señas.

Una yegua negra, con 7 cuartas, edad 5 años.

Otra id. baya clara, de 4 á 5 años de edad, de igual alzada que la anterior.

Un potro negro, de tres años con igual alzada.

Las yeguas se hallan herradas en el lado derecho y el potro en el contrario.

Núm. 733.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de cuatro caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas la remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Nuñez con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere les garantías necesarias.

Córdoba 30 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Señas.

Una yegua de tres años, negra pelicana, 3 dedos de alzada, herrada del cuarto trasero y lado derecho.

Una burra cerrada, recién parida, parda, de alzada regular, herrada en la tabla del pescuezo figurando un corazon.

Un rucho capon, de dos años, de una alzada regular, rucio, sin hierro.

Una rucha de la misma edad que el anterior, platera, cana, con un lunar negro en un pié.

Núm. 734.

Por el Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna se sigue causa criminal por hallazgo de un cadáver junto al arroyo llamado de las Navas, término de Espiel y cuyas señas son: edad como de 45 años, estatura alta, pelo cano, vestia pantalon de pana, chaleco de paño negro, boina encarnada y alpargatas.

pleo inmediato á los que tuviesen grado superior, y el grado á los que no lo tuviesen.

3.º A los Cadetes y Sargentos primeros, les concedí el empleo de Alférez, y á las demas clases de tropa el ascenso á que se hubiesen hecho acreedores, sin perjuicio de la rebaja de dos años otorgada á toda la clase de tropa, repartidos entre el tiempo de servicio activo y el de reserva.

4.º Asimismo les es aplicable á los Jefes y Oficiales el beneficio que concedí á los heridos, que consistió en dos gracias, ó sea grado y empleo superior á los que estaban sin graduar, y empleo del grado que poseian y grado superior á los que tenian grado.

5.º Por último, los heridos de la clase de tropa deben obtener la licencia absoluta si la desean; y si no, la rebaja de dos años y cruces pensionadas, segun su comportamiento.

Para otorgar las concesiones á que se refieren las dos anteriores disposiciones, será indispensable, como V. E. comprenderá, la justificacion correspondiente.

Con lo que dejo expuesto, se aclara de una manera definitiva la forma en que debe aplicarse la gracia general que otorgué como general en Jefe del ejército liberal de Andalucía, á las tropas que mandó el marqués de Novaliches; y aprovecho con el mayor gusto esta ocasion para expresar á V. E. con cuanta satisfaccion he visto el decreto de 10 del actual, por el que deseoso V. E. de recompensar los servicios de todo el Ejército le concede una gracia general, basada en los mismos principios que la otorgada por mí en Córdoba á las tropas citadas del Capitan general Marqués de Novaliches; haciendo V. E. justicia á su decidida y espontánea adhesion al alzamiento nacional iniciado en Cádiz, del mismo modo que por mi parte se la hice á aquellas fuerzas, por los sentimientos patrióticos y de estricta disciplina que las animaba.

Lo traslado á V. E., á fin de que las propuestas de gracias del Ejército que mandaba el Marqués de Novaliches se formen con sujecion á las anteriores aclaraciones aprobadas por el Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Octubre de 1868.
—Juan Prim.

Lo que y á instancia de dicho Sr. Juez, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que sean parientes mas inmediatos á dicho cadáver, puesto que se ignora su nombre, apellido y vecindad, se presenten ante aquel Juzgado dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que se entreguen de dos escudos y milésimas que se encontraron al referido cadáver.

Córdoba 29 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Núm. 736.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de las caballerías y efectos que á continuacion se expresan, que en la noche del 19 del actual fueron robadas en el pueblo de Almendralejo, provincia de Badajoz, á D. Ricardo Romero y Masa, de aquella vecindad; y habidas que sean las pondrán á disposicion de aquel Juzgado de primera instancia con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Una mula roja, cerrada, mas de la marca, aguilena y muy descubierta, sin hierro.

Otra mula tambien roja, cerrada, con marca escasa, sin hierro y en el anca izquierda se le nota como un lunar negro y se siente del mismo pie.

Otra id. roja, con marca escasa, herrada en la llana derecha.

Otra id. tordilla, de 5 años, con marca escasa, con hierro en la llana derecha, y tiene ademas dos lunares blancos por cima del hocico.

Otra negra, bragada, con 5 años, con hierro y lunares como la anterior.

Seis mantas de jerga, nuevas, tela de Fuente de Cantos y con marca de R, y numeradas tres de ellas con el número 1.º y las otras tres con el 2.º

Un falbardon y dos albardas, tambien de jerga.

Córdoba 30 de Octubre de 1868.
P. O., Carlos Burell.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 739.

Alcaldía Constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Antonio Sanchez Lopez, Alcal-

de constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: que debiendo procederse á las operaciones del amillaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año de 1869, prevengo á todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros en este término que en el improrogable plazo de treinta dias, contándose con el de la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado, sufrirán las responsabilidades que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villanueva de Córdoba 28 de Octubre de 1868.—Antonio Sanchez Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 735.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco de Sales Morillo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en autos egecutivos á instancia de D. José Gomez, contra D. José Arana, se vende en subasta pública la casa horno número noventa y siete, calle del Caño quebrado en la Carrera del Puente de esta ciudad, retasada en tres mil novecientos cincuenta y ocho escudos cuatrocientas milésimas.

El remate tendrá lugar el dia veinte de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura por menos de las dos terceras partes de dicha retasa.

Córdoba veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Morillo.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones

al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y L. trados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.